

8 de Septiembre de 2003

**Proceso de
inconstitucionalidad.**

Concepto.

El Licenciado **Martín Jesús Molina** solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los párrafos **segundo y tercero del artículo 14, del Capítulo Primero, del Título Primero, de la Ley 2 de 22 de agosto de 1916, Código de Comercio.**

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En cumplimiento de la providencia de 25 de agosto del año en curso, visible a fojas 11 del expediente, nos corresponde emitir concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado **Martín Jesús Molina**, contra el segundo y tercer párrafo del artículo 14 del Capítulo Primero, del Título Primero de la Ley 2 de 22 de agosto de 1916, Código de Comercio.

La Procuraduría de la Administración interviene con fundamento en el artículo 2563 del Código Judicial vigente, en concordancia con el literal b, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. El acto acusado de inconstitucional.

La pretensión de inconstitucionalidad se refiere a los párrafos segundo y tercero del artículo 14 del Capítulo I, Título I de La Ley 2 de 22 de agosto de 1922, Código de Comercio, del contenido siguiente:

"Artículo 14: El hijo de familia mayor de diez y ocho años que fuese asociado al comercio del padre, se reputará autorizado y mayor para todos los

efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización así concedida no podrá ser retirada al menor si no por decreto judicial, dictado por justos motivos y a solicitud del padre, madre o guardadores.

El retiro de la autorización deberá ser inscrito en el Registro de Comercio y no perjudicará derechos adquiridos ni surtirá efectos contra tercero, sino después de treinta días de publicado en un periódico del lugar y si no lo hubiere, en uno de la población más **inmediata.**" (Resaltado en negrita de lo que se impugna).

- o - o -

Manifiesta el demandante que, según el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión de 19 de junio de 2003, con relación a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "mayor de diez y ocho años", contenida en el artículo 14 del Código de Comercio, por colisionar el artículo 125 de la Constitución, la ilustre Corporación de Justicia determinó que no existía tal afectación en la frase señalada, pero que tal frase alusiva al hijo de familia, mayor de diez y ocho años, como menor de edad en los párrafos segundo y tercero del artículo 14 del Código de Comercio, suponía otra situación que no había sido impugnada como violatoria del artículo 125 de la Constitución Política de la República de Panamá, y que, bajo tal advertencia, está presentando la acción que nos ocupa. A su juicio, en estos dos párrafos tachados de inconstitucionales se alude al hijo de familia mayor de diez y ocho años como menor de edad y crea un compás abierto, para suponer que la mayoría de edad en cuanto a la capacidad para ejercer el comercio, suponga un límite superior o que rebase la edad establecida en el artículo 125 de la Constitución.

II. Disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

El actor ha señalado como norma constitucional violada el artículo 125 de la Constitución Política de Panamá. Explicando que la mencionada norma constitucional ha sido violada de manera directa, por comisión, al disponer una situación contraria a la establecida en el artículo 125 de la Constitución.

El artículo 125 de la Constitución dice así:

"Artículo 125: Son ciudadanos de la República de Panamá todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo."

- o - o -

Opinión de la Procuraduría de la Administración.

En su oportunidad, corresponde a la Procuraduría de la Administración, exponer su criterio u opinión con relación a la controversia jurídico constitucional en estudio, previa la exposición del acto acusado de inconstitucional y la reproducción de la norma supuestamente violada.

Según refiere el demandante, esta querrela constitucional tiene antecedentes inmediatos en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha reconocido que en efecto es necesario un estudio que contraste la norma constitucional supuestamente violada y los supuestos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 14 del Código de Comercio o Ley 2 de 22 de agosto de 1916.

En el párrafo segundo del artículo 14 del Código de Comercio, o Ley 2 de 22 de agosto de 1916, se señala una limitación a la capacidad del hijo de familia mayor de diez y ocho años, en cuanto a que su capacidad requiere la autorización de padre o guardadores, para actuar en las negociaciones de la sociedad, a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 14 del Código de Comercio. De manera que las facultades del mayor de edad quedan limitadas a la existencia de una autorización de sus padres o guardadores, quienes además podrán solicitar el correspondiente decreto judicial, para retirar esta facultad, cuando existan los motivos justos. Advirtiéndolo, nosotros, que esta condición de *diminutio capiti*, se deriva de la

condición de la incompleta capacidad para ejercer el comercio, por tenérsele como menor de edad y no como mayor de edad, tal como lo señala el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto al párrafo tercero tiene como punto álgido el mantener la capacidad limitada en el hijo de familia, mayor de diez y ocho años, y suponerlo sujeto a la autorización de sus padres y guardadores, sujeto a la posibilidad de que éstos le retiren la autorización y le impidan el ejercer acciones oportunas a los mayores de edad, tales como participar en el comercio y contratar libremente, como un individuo que ejerce su derecho pleno de ciudadanos.

Queremos recordar al respecto que la norma tiene que verse en el texto y en el contexto.

La Ley N°2 de 22 de agosto de 1916, cuyo título la identifica como Código de Comercio, data de inicios de la vida republicana y corresponde a un momento histórico en que la mayoría de edad se adquiría a los 21 años de edad. En la sociedad panameña, algunos hijos de familia de más de 18 años, ya habían terminado sus estudios de Secundaria y podían ayudar a sus padres, autorizados por éstos o sus guardadores. De manera que se creaba una especie de habilitación especial, para la actividad, sujeta a la voluntad de esos padres o guardadores, quienes debían solicitar un decreto judicial para levantar esa facultad conferida. Y aún más, que debían hacer la inscripción correspondiente en el Registro Comercial y darle la publicidad en un diario de la localidad o de la ciudad más cercana, para proteger a terceros.

No obstante con el advenimiento de la Constitución de 1972, ese grupo de hijos de familias mayores de 18 años, no

requieren tal tratamiento ni catalogación en una clase especial que los habilite. Ese grupo de 18 años de edad y más, por disposición constitucional, adquiere su mayoría de edad, su ciudadanía y perfecciona su estado para ejercer el negocio, contratar pues tiene ejercicio pleno de su capacidad.

Entonces, es legítimo reconocer que los párrafos segundo y tercero del artículo 14 del Código de Comercio, están desfasados, fuera de uso y no representan la realidad de nuestros días.

De hecho así lo ha interpretado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando se ha pronunciado acerca del artículo 101 del Código de Trabajo, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista, en Sentencia de 25 de enero de 2002, cuando señala:

"Por tanto, los términos en que se encuentran redactados los numerales impugnados del artículo 101 del Código de Trabajo, no se ajustan a la edad que actualmente determina la Constitución, para determinar que se ha llegado a la condición de ciudadano o a la mayoría de edad... cuando se refiere a los de más de 18 años como a menores de edad, pues requieren la autorización de su padres o guardadores para celebrar un contrato de trabajo. Como es lógico, ello obedece a que anteriormente, (cuando se redactó ese artículo) la persona mayor de dieciocho y menor de veintiuno, todavía era considerada como un menor de edad, conforme a la Constitución de 1946."

- o - o -

En nuestra opinión, la norma demandada contiene o infringe el artículo 125 de la Constitución Política.

Luego de un exhaustivo análisis de la norma supuestamente infringida, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que accedan a la

declaración de inconstitucionalidad solicitada por el licenciado Martín Jesús Molina en contra del contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de la Ley 2 de 22 de agosto de 1916, pues infringe nuestro ordenamiento Constitucional, en específico colisiona con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

AMdeF/09/

Materia. Mayoría de edad, capacidad para ejercer el comercio.

FAVOR DARLE PRIORIDAD A ESTE PROYECTO PORQUE VENCE EL 11 DE
SEPTIEMBRE. GRACIAS

BORRADOR REVISADO POR MANUEL BERNAL

4 DE SEPTIEMBRE DE 2003.